



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La expromisión como cumplimiento de la obligación
en Guatemala y el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Jorge Baudilio Ocheita Ocheita

Guatemala, septiembre 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La expromisión como cumplimiento de la obligación
en Guatemala y el Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Jorge Baudilio Ocheita Ocheita

Guatemala, septiembre 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Jorge Baudilio Ocheita Ocheita**, elaboró la presente tesis, titulada: **La expromisión como cumplimiento de la obligación en Guatemala y el Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 06 de mayo del 2022

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Jorge Baudilio Ocheita Ocheita, ID 000026242. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **La expromisión como cumplimiento de la obligación, en Guatemala y el Derecho Comparado.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciado Hugo Emilio Villeda Vásquez

Hugo Emilio Villeda Vásquez

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 15 de julio 2022.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente.

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Jorge Baudilio Ocheita Ocheita ID 000026242, titulada La expromisión como cumplimiento de la obligación en Guatemala y el Derecho Comparado. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio, emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



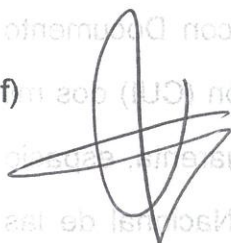
SILVIA MARITZA DE LA ROSA MONZON DE SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO

En la ciudad de Guatemala del municipio de Guatemala, el día uno de septiembre del año dos mil veintidós siendo las diez horas con treinta minutos, yo, Byron Oswaldo Valvert Guzmán, Notario, número de colegiado dos mil trescientos siete (2307), me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la catorce calle siete guion veintiséis de la zona uno de esta ciudad capital en el edificio De León segundo nivel oficina cinco oficina cinco soy requerido por **JORGE BAUDILIO OCHEITA OCHEITA**, de cuarenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, bachiller en computación, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil setecientos cuarenta, espacio ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta, espacio cero ciento uno (2740 84740 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“La expromisión como cumplimiento de la obligación en Guatemala y el Derecho Comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para

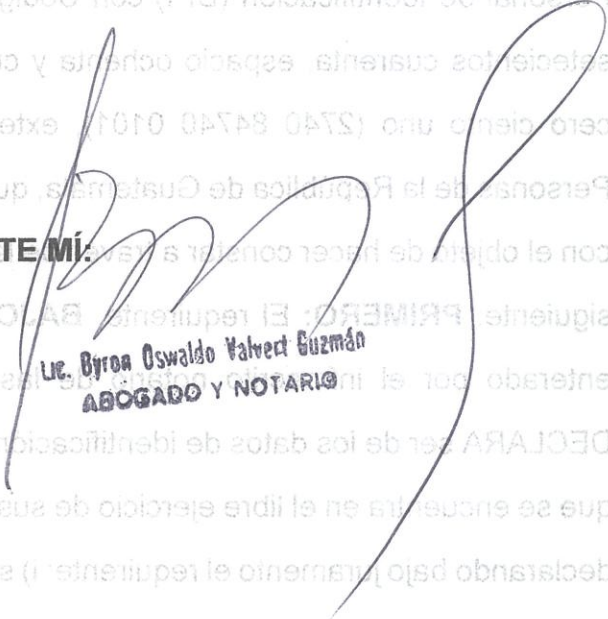


cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BE y número cero seiscientos veintiún mil trescientos tres (0621303) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro tres millones trescientos treinta y dos mil novecientos ochenta (3332980). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Lic. Byron Oswaldo Valvec Guzmán
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JORGE BAUDILIO OCHEITA OCHEITA**
Título de la tesis: **LA EXPROMISIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Hugo Emilio Villeda Vásquez de fecha 6 de mayo de 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Silvia Maritza De La Rosa Monzón de fecha 15 de julio de 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, el día 1 de septiembre de 2022 por el notario Byron Oswaldo Valvert Guzmán, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 22 de septiembre de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS: Gracias Padre Celestial por permitirme culminar esta meta y pongo mis logros a tus pies.

A MIS PADRES: Baudilio Ocheita Vela y Julia Yolanda Ocheita López, en su memoria que Dios los tenga en su seno.

A MI ESPOSA: Lucia Ninet Camel Bámaca de Ocheita, quien después de mi madre ha sido la mujer más importante de mi vida y a quien le agradezco su apoyo incondicional para culminar mi carrera.

A MIS HERMANOS: A la memoria de Luis Fernando Ocheita Ocheita, quien ya se encuentra en la presencia de Dios. Alan Estuardo Ocheita Vela y Kenia Ayne Ocheita Vela, quienes en estos últimos años de mi vida Dios me ha permitido compartir con ellos y recibir su apoyo incondicional Dios los bendiga siempre.

A MIS DEMÁS

FAMILIARES:

Tíos, primos, sobrinos, cuñados, cuñadas, concuños y concuños, suegros y demás familiares, por sus palabras de apoyo y ánimo.

A MIS

CATEDRÁTICOS:

Agradezco sus nobles enseñanza e instrucciones.

A MIS AMIGOS:

Por sus sinceras palabras de ánimo y amistad.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El cumplimiento de las obligaciones en el derecho civil guatemalteco	1
La figura de la expromisión	29
La figura de la expromisión en el derecho comparado	37
Conclusiones	68
Referencias	72
Anexo	74

Resumen

El incumplimiento de la obligación comúnmente es imputable al deudor, cuando en virtud de un hecho dependiente de su voluntad, este incumple con la ejecución de la obligación. De acuerdo con el criterio civilista, en la legislación guatemalteca se admite el cambio de deudor en la relación obligatoria; en este sentido la doctrina establece la asunción o cesión de la deuda como uno de los medios para la sustitución del deudor, mientras que en el derecho internacional, a la sustitución de la persona del deudor se le conoce como expromisión, concibiéndolo como la novación subjetiva en la persona del deudor, mediante el acuerdo directo entre el acreedor y el nuevo deudor. De acuerdo con el objetivo general se comparó las similitudes y diferencias de la regulación de la figura de la expromisión en Guatemala, España, Argentina y México, con lo que se concluyó que, la figura de la expromisión se desarrolla a la luz de la novación subjetiva.

Según el objetivo específico uno, se determinó si se encontraba regulada y la forma en se regula la figura de la expromisión en la legislación guatemalteca, se arribó a la siguiente conclusión, la legislación guatemalteca no regula expresamente la figura. De acuerdo con el objetivo específico dos, se estudió la figura de la expromisión como medio para el cambio o sustitución del deudor en una obligación civil, se determinó que,

cada una de las legislaciones estudiadas, admite que la novación de la obligación a través de un nuevo deudor sustituyendo así al deudor primitivo. La investigación se realizó a través de un estudio de derecho comparado mediante el método deductivo.

Palabras clave

Obligación. Expromisión. Novación. Asunción de deuda. Novación subjetiva.

Introducción

En el derecho internacional, a la sustitución de la persona del deudor por la cesión de la obligación, doctrinariamente se le conoce como expromisión, concebida como la novación subjetiva en la persona del deudor mediante acuerdo directo, entre el acreedor y el nuevo deudor, es decir el tercero ajeno a la obligación primitiva, quien liberará al deudor originario de sus cargas. Ante el nacimiento constante de nuevas relaciones jurídicas surgen obligaciones derivadas de ellas, además que con el tiempo el derecho ha trascendido fronteras y es necesario que estudiantes y profesionales del derecho se encuentren actualizados. De acuerdo con el objetivo general, se comparará la legislación de Guatemala, España, Argentina y México para determinar sus similitudes y diferencias.

Según el objetivo específico uno, se determinará si se encuentra regulada la figura en la legislación guatemalteca; por último, derivado del objetivo específico dos, se estudiará la figura de la expromisión como medio para el cambio o sustitución del deudor en una obligación civil. Los motivos que justificaron el análisis radican en que, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes de una obligación pueden cambiar la misma como deseen, surge entonces la disyuntiva, si la sustitución del deudor primitivo genera una obligación nueva extinguiéndose la anterior,

o bien, se trata de una modificación de la obligación originaria, lo que implica su subsistencia.

A través de un estudio de derecho comparado y utilizando el método deductivo, se desarrollará en el subtítulo uno, lo relativo al cumplimiento de las obligaciones en el Derecho Civil guatemalteco, sus antecedentes, definición, regulación legal. Se brindará la clasificación de las obligaciones en la doctrina y en la legislación, se estudiarán los modos de extinción de las obligaciones, y la figura de la expromisión. En el subtítulo dos, analizará la figura de la expromisión, sus antecedentes, se desarrollará la figura de la obligación, así como la expromisión como medio de cumplimiento de la obligación, las formas que se puede aplicar la expromisión, y los efectos legales derivados de su aplicación. Por último, el subtítulo tres, corresponde al análisis en el Derecho Comparado de la figura de la expromisión, su regulación y efectos legales.

El cumplimiento de las obligaciones en el Derecho Civil guatemalteco

De forma general el cumplimiento se entiende como aquella conducta dirigida a satisfacer el compromiso al que una persona se encuentra constreñida. En el caso específico de las obligaciones el cumplimiento no es más que la observancia de determinado acto al que las personas han quedado sujetas como efecto de una relación contractual. Generalmente las prestaciones debidas que en derecho civil puede ser es de dar hacer o no hacer, es el medio adecuado de cumplimiento, que no siempre estará a cargo del deudor inicial pues en determinadas circunstancias en las que la ley es específica, puede darse la intervención de un tercero con la finalidad de no afectar los derechos del acreedor.

Para Contreras (2013):

Toda inexecución de la prestación debida por el deudor tipifica un incumplimiento. De ahí que haya incumplimiento cuando el deudor no entrega la cosa o no hace el servicio o actividad debida, y también cuando, contraviniendo su deber de abstención, entrega lo que no debía o ejecuta lo que no debía hacer (p. 125).

Como puede notarse, el criterio del autor, se limita estrictamente a señalar que el deudor es el obligado a cumplir con la obligación, concepto que es el generalmente manejado dentro de los distintos civilistas; sin embargo, no puede dejarse de lado que aunque de forma breve, el Decreto Ley 106,

Código Civil, regula que también el acreedor se encuentra obligado con el deudor a entregar la cosa siempre que el deudor cumpla con lo pactado en las condiciones, modo y forma señalados al momento de adquirir la obligación o celebrar el negocio jurídico, y además, siempre que este sea lícito y que no existan circunstancias que imposibiliten su cumplimiento.

Antecedentes

El derecho de obligaciones nace en el seno del derecho civil, el cual es la base donde está debidamente contemplado todo lo relacionado a las solemnidades. La obligación dentro del derecho civil ha sido definida como aquel vínculo jurídico en virtud del cual el deudor debe observar determinada conducta a favor de otro sujeto denominado acreedor. Conducta que se traduce en la prestación que bien puede ser de dar o hacer como consecuencia de una relación jurídica contractual. Obligación que de acuerdo con las condiciones pactadas deberá cumplirse en la forma, tiempo y lugar convenidos; a menos que se haya dispuesto otra cosa expresamente o se haya acordado con anticipación.

Para Matta Consuegra (2016):

Cabe apuntar inicialmente, que una de las partes de mayor importancia del Derecho Civil y lo mismo, del Derecho Privado, lo constituye el Derecho de Obligaciones. Para la delimitación de su concepto es imprescindible considerar la importancia que dentro del mismo ha tenido el dogma llamado de “La autonomía de la voluntad”, que ha sido identificado con el concepto de libertad individual y ha tenido su máxima expresión en el

Derecho de Obligaciones. Dicho dogma, ha sido interpretado como la soberanía que las partes tienen en cuanto a la disposición y la voluntad en materia contractual, concepto que ha sufrido serias revisiones diciéndose del mismo que ha entrado en profunda crisis. Se repite insistentemente que las obligaciones representan la parte inmutable del Derecho; tal parece que sus reglas principales son verdaderamente universales y eternas como las de la geometría y la aritmética. Esto empero es una ilusión. Es indudable que esta materia está menos sometida que las demás a los cambios de las revoluciones políticas, pero no escapa a ellos por completo, aunque sus transformaciones sean más lentas (p. 1).

De acuerdo con el criterio del autor citado, la importancia del derecho de obligaciones se desprende básicamente de la relevancia del derecho civil, el que se encuentra íntimamente ligado a la autonomía de la voluntad, que lleva inmerso dentro de sí, la libertad individual de la persona. Deja así mismo de manifiesto, que dicha autonomía ha sido visualizada como una soberanía, de la que disponen las partes al momento de establecer un vínculo jurídico contractual, del cual se desprende como consecuencia la obligación entre deudor y acreedor. Si bien es cierto este término de acuerdo con el autor, ha sufrido importantes modificaciones, ha sido lenta en comparación con otras ramas esto, sin embargo, no la excluye de factores que puedan provocar cambios en su esencia.

Es así que cuando surge la obligación y el deudor incumple con esta, es decir con el objeto de pago, existen alternativas que algunas legislaciones consideran válidas para exigir la prestación debida, a efecto de que el acreedor no se vea perjudicado en su derecho. En Guatemala, por ejemplo, se admite el cambio de deudor en la relación obligatoria; en ese sentido,

las reglas a las que esta circunstancia se encuentra sujeta, se regulan en el Código Civil. Por su parte la doctrina establece la asunción o cesión de la deuda, como uno de los medios para el cambio o sustitución del deudor, así como la novación para extinguir la obligación primitiva y dar origen a una nueva, pudiendo modificar las condiciones iniciales o mutarla en su esencia.

En ese sentido, el derecho romano constituye la fuente que dio origen al derecho civil, el que estuvo vigente hasta las últimas décadas del siglo anterior; posteriormente esta rama del derecho, sufrió cambios significativos entre los que se puede mencionar, el acaecido durante la época del emperador Justiniano; durante esta época cuando se hacía alusión al tema de las obligaciones, se estudiaban como el vínculo por medio del cual las personas eran constreñidas, es decir, obligadas a pagar alguna cosa según las leyes de cada ciudad. Otro exponente de aquella época fue Julius Paulus Prudentissimus, quien aportó sus conocimientos en el Digesto; consideraba que la obligación se caracterizaba no por ser una cosa corpórea o servidumbre, sino que era el medio por el que se obligaba a entregar, hacer o prestar alguna cosa.

La evolución del derecho romano ha promovido un cambio sustancial en los términos aplicables al derecho civil, tal es el caso de lo que se establecía como vínculo de derecho o vínculo jurídico en la legislación

romana, hoy en día concebido como relación jurídica; el término ha sufrido modificaciones más no su esencia, que continúa siendo el nexo que obliga o constriñe a una persona a entregar o hacer algo en favor de otra. En la época clásica inicialmente se conoció el término *obligatio*, este se utilizó para designar primeramente a las obligaciones contenidas dentro del derecho civil, posteriormente se utilizó para aquellas que fueron surgiendo en el derecho pretorio; en el mismo sentido. El termino *obligari* que quiere decir ser o estar obligado u obligarse, que según el Diccionario de la Lengua Española únicamente es aplicable a las obligaciones de carácter civil.

Otra expresión que se conoció en la época clásica fue, *actioe teneri*, se utilizó para hacer referencia a la demanda ejercida en contra de una persona o a la acción ejecutada en contra de ella a través de una ordenanza del pretor. Puede observarse entonces que el término *obligatio* utilizado en el derecho clásico y del Justiniano, guarda similitud con el Derecho actual pues ambas vertientes, se encaminan a establecer una relación jurídica a través de la cual una persona llamada deudor, debe a su acreedor una determinada prestación. Al deudor de acuerdo con el Derecho Romano se le conocía como *debitor* y al acreedor como *creditor*; cabe resaltar que cuando se daba cumplimiento a la prestación debida no existía la necesidad de demandar su cumplimiento.

Caso contrario al tener lugar el incumplimiento se ejercía la acción o *actio in personam*, ejecutándose contra el deudor la sentencia determinada en un proceso. Así como evolucionaron las diversas formas de incumplimiento, también el término obligación fue cambiando de igual forma los aspectos determinantes para su nacimiento, entre los cuales se consideró que la obligación nacía como efecto de la responsabilidad personal que se originaba cuando una persona se encontraba sometida al poder de requerimiento de otra, esta responsabilidad se consideraba cumplida en el momento de hacer efectiva la obligación. Derivado de las transformaciones que el término obligación ha sufrido a través de las distintas etapas de la historia jurídica, han existido diferentes posturas.

Se considera que el término obligación, debió haber sido adjudicado a la esfera de los delitos pues la responsabilidad penal implicaba que el infractor debía estar sometido a la víctima es decir atado. De acuerdo con lo referenciado previamente, el origen del derecho civil tuvo sus primeras bases en el Derecho Romano, por ende, es considerado el origen de las obligaciones. De acuerdo con las instituciones de Gayo, obra recopiladora de jurisprudencia del derecho romano, se considera a esta vertiente del Derecho como fuente de las obligaciones, dentro de las cuales se pueden citar como ejemplo el contrato y el delito. Justiniano por su parte, al tratar el origen de las obligaciones, hizo referencia al contrato y al cuasicontrato, al delito y al cuasidelito.

Estas concepciones fueron aceptadas y plasmadas a través del movimiento codificador del derecho civil, plasmado en el Código Civil francés de 1804, aceptándose ambas divisiones, pero agregando además una subdivisión más, la ley. Esta última, para contar con un sustento legal que respaldara de forma específica como se originaba una obligación cuando se consideraba que era consecuencia del delito y cuasidelito, lo que trajo consigo una nueva división, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito, la ley y el contrato. Tiempo después surgen posturas contrarias a esta última división en las que se afirmaba que las obligaciones derivaban del contrato o la ley ante la inexistencia de un contrato, de acuerdo con su criterio la obligación no tenía otra fuente que no fuera la ley.

De acuerdo con lo considerado, la obligación se originaba de la voluntad del deudor o de la ley por lo que, según su concepción las obligaciones debían dividirse en voluntarias y legales. La finalidad de la obligación ha sido desde la antigüedad el ser cumplida en la forma, modo y tiempo establecido, en definitiva, la razón de ser de la obligación es su cumplimiento. Antiguamente se consideró al cumplimiento como el modo ideal de extinción de la obligación, mientras que el Código Civil, estudia a la obligación desde dos perspectivas separadas, una división dedicada al cumplimiento y la otra a la extinción de las obligaciones. En ese sentido, algunas legislaciones señalan al pago como el modo por excelencia de

cumplimiento de la obligación, y que tiene como efecto la extinción de esta.

En cuanto a las obligaciones de acuerdo con Castillo Freyre (2017), “Las obligaciones civiles, a las que denominamos simplemente *obligaciones*, tienen dos grandes fuentes: a saber, la voluntad humana y la ley” (p. 22). Como puede evidenciarse la manifestación de la voluntad es esencial para el nacimiento de una obligación, y para ello es necesario un mínimo de dos personas las que deben intervenir obligándose entre sí en un solo acto; por otra parte, como hace mención el autor citado, la ley indica que la obligación pasa a ser parte de un ordenamiento jurídico, un ámbito de validez permitiendo que surjan otras modalidades de las condiciones en las que va ser afecto el contrato siempre que sea lícito, estableciendo además si carece de vicios u otros, sometiéndose ante todo al imperio de la ley.

Adicionalmente existen diversas posturas, que afirman que el pago es considerado un simple paso, y para que se considere válido, deberá conjugar determinados elementos. En ese orden de ideas, el Código Civil, contiene una división de los requisitos del pago que de forma general e interpretativa son los siguientes: 1. Obligación válida, es decir, el pago debe realizarse siempre que exista una obligación que lo requiera. 2. Intención de extinguir la obligación, en este sentido la intención de

extinguir la obligación es una función de quien se encuentra constreñido en este caso el deudor. 3. Pago de lo debido, al momento de cumplir con la prestación debida es decir el pago, este debe efectuarse en la cantidad pactada, si la obligación es de dar se cumplirá al momento de entregar la cosa y si es de hacer, cuando se ejecute la acción convenida.

De acuerdo con los antecedentes citados, para poder llegar a tener un concepto claro sobre determinada figura es necesario entender el origen de esta, el que constituye sus bases históricas y en la que se desarrollan los diversos procesos evolutivos. Por lo que se considera que es necesario, estudiar las aportaciones que paulatinamente surgieron de los distintos exponentes del derecho romano, en las que se hablaba ya de vínculo entre personas (acreedor y deudor) posteriormente surge la intervención de otras personas (el expromitente). Este proceso evolutivo de la legislación Romana sentó las bases para que hoy en día se cuente con la información necesaria para desarrollar de forma más completa el término obligación.

El avance en el estudio de la obligación desde la esfera del cumplimiento de las obligaciones, motivó a analizar cada uno de los aspectos relevantes que la componen, entre ellos, los sujetos que intervienen, el acreedor y el deudor, quienes inicialmente a través de una relación contractual originan el nacimiento de la obligación. Posteriormente surge la intervención de terceras personas con la intención de garantizar el derecho del acreedor,

es así como se conoce por primera vez el termino expromitente, sin lugar a dudas la figura relevante relacionada a las distintas formas para extinción de las obligaciones que hoy en día, se encuentra regulada en algunas legislaciones a nivel internacional comúnmente de corte europeo.

La norma legal es esencial dentro del contexto de las obligaciones ya que ampara a la persona evitando así que pueda ser perjudicada al momento de contraer la obligación como lo indica Fayos Gardó (2014), “las normas jurídicas, tras su publicación, obligan a todos a su cumplimiento y señalan sanciones para cuando no se cumplen” (p. 38). De lo que se deduce que el acreedor es protegido por la ley, pero no necesariamente el perjudicado puede ser el acreedor en la relación de la obligación, sino también el deudor cuando el cumple con la obligación y el acreedor no lo libera de la misma como por ejemplo el pago de una hipoteca, el acreedor se niega a firmar la escritura para la cancelación de ella, existen normas que obligan al cumplimiento de los sujetos con respecto a la obligación.

Definición

Para elaborar una definición de lo que se considera cumplimiento de la obligación, es necesario tomar en cuenta determinados elementos personales, reales y formales. En primer lugar, deben existir los sujetos que intervienen en la relación jurídica para que nazca la obligación y la

prestación debida, que estará constituida por la conducta o hecho en el que el deudor se compromete en favor del acreedor y ante el incumplimiento de este, el acreedor podrá ejercitar la acción. los elementos personales son el deudor, que es el obligado a dar o hacer y el acreedor, que es la persona a quien asiste el derecho para poder exigir del deudor el cumplimiento de la obligación.

Los elementos reales lo constituyen los hechos o actos, en otras palabras, la actitud por parte del deudor de dar o hacer dependiendo del tipo de obligación. Por lo que el deudor es el compelido al cumplimiento de ejecutar la prestación u objeto de la obligación, así como el acreedor el que está revestido del derecho de exigir el cumplimiento de la prestación. Puede así mismo existir en una relación obligacional, la intervención de más de un acreedor y un deudor o viceversa, situación en la que se está en la presencia de las llamadas obligaciones con pluralidad de sujetos. Como puede notarse no necesariamente en una relación jurídica contractual participan únicamente un deudor y un acreedor.

Generalmente se concibe al elemento real como la prestación, es decir la conducta o comportamiento del deudor a la cual se comprometió y en la que al acreedor le asiste el derecho de poder exigir su cumplimiento; en las primeras concepciones de la obligación se le estudió como sinónimo de la cosa o del resultado del hacer del deudor. Por último, los elementos

formales considerados como los hechos o actos entre deudor y acreedor, ejemplo de ellos, el contrato; la formalidad que es la solemnidad observada al momento de establecer la obligación. Tomando en cuenta los distintos elementos que conforman un criterio generalizado de lo que se considera obligación, puede definirse al cumplimiento de la obligación como el modo idóneo por el que una persona extingue la obligación surgida como resultado de una relación jurídica, a través del cumplimiento de esta en la forma, modo y tiempo pactados al momento de celebrar el acuerdo.

Para Matta Consuegra (2016):

La razón de ser del nacimiento de toda obligación, es, en definitiva, el cumplimiento de la misma. La obligación es creada para ser cumplida. Es del interés de cada parte obligada (acreedor y deudor), que la prestación sea realizada en el tiempo y en las formas convenidas, a efecto que el acreedor quede satisfecho sin necesidad de acudir a medidas coercitivas y el deudor quede liberado del vínculo jurídico que lo unía a aquél (p. 69).

De acuerdo con lo citado, los elementos del cumplimiento de la obligación son esenciales para dar una definición y que esta no carezca de sustento sino más bien, que sea concreta y real, en cuanto a los elementos personales, y aunque no se hace mención de forma específica, la intervención de un fiador y el expromitente, estos últimos dos sujetos pueden aparecer posteriormente o bien al inicio de la obligación, no debe dejarse de lado el elemento real pues sin su existencia la obligación no tendría sentido, como se ha planteado previamente lo constituye la

prestación debida que bien puede ser, de hacer, no hacer o de dar, por último la formalidad del contrato que remite a la forma de obligarse dentro del mismo, de la ocurrencia de todos estos elementos surge el pago que es el fin de la obligación.

Por lo que la obligación puede relacionarse someramente con el término atadura, pero no debe perderse de vista que debe adquirirse de forma voluntaria, el que se obliga lo hará por un interés propio y los beneficios serán los adquiridos por las personas involucradas en la relación, la que deberá estudiarse desde diferentes aristas, en algunos casos se trata de resolver los problemas de otros, o bien custodiar intereses, en el caso del deudor por ejemplo, como acrecentar su patrimonio personal en el caso del acreedor o recuperar algo que le creo menoscabo a su patrimonio por parte del deudor de acuerdo con Fayos Gardó (2018), “La obligación es un vínculo jurídico que une a dos o más personas, acreedor/es y deudor/es, en virtud de la cual tales personas tienen distintos derechos, deberes y responsabilidades” (p. 10). Esta definición amplia el elemento personal ya que reconoce que puede ser uno o varios los involucrados en la relación de la obligación.

Regulación legal

Es menester del Estado de Guatemala crear las normas necesarias para el cumplimiento de la justicia y la equidad, por ello debe estar debidamente resguardada tanto la seguridad, como el patrimonio de todas las personas, por esa razón deben de existir reglas, que de forma ordenada den paso al entendimiento y seguimiento de la justicia. Según el artículo 2° “es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). De lo que se deduce que, es obligación del Estado velar por el bien común y la seguridad ciudadana.

En tal virtud, el Código Civil, regula en el Libro V, primera parte, lo relativo a las obligaciones en general, y establece en primer plano para el surgimiento de la obligación el negocio jurídico, haciendo mención en el artículo 1251 que, para la validez de este, es necesaria la capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, el consentimiento libre de vicios y que el objeto del negocio jurídico sea lícito. Adicionalmente el artículo 1253 refiere, que la manifestación de voluntad, de acuerdo con la norma citada, podrá ser expresa o tácita, pero hace la salvedad de que también podrá provenir de la presunción de la ley, es importante resaltar que, el silencio no constituye aceptación tácita de voluntad. En cuanto a la capacidad legal

de los sujetos que intervienen en el negocio jurídico, regula que toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad, de acuerdo con el artículo 1254.

Para Villegas Lara (2020) citando a Espín Cánovas:

El negocio jurídico exige una voluntad, pero una voluntad racional, es decir, consciente y libre; por esto, cuando la libertad se forma bajo la influencia de circunstancias que disminuyan la conciencia o libertad del sujeto, se dice que la libertad está viciada, y a las causas que determinan esa privación de conciencia o libertad se las denomina vicios de la voluntad. Los vicios de la voluntad suponen, por tanto, no la falta de voluntad, sino que esta se ha formado de modo diferente a la que hubiere sido la verdadera voluntad del sujeto sin la existencia de esas causas que la deformaron (p.39).

Lo expuesto por el autor pone de manifiesto, que si bien es cierto, en todo negocio jurídico se exige como requisito esencial la voluntad en su máxima expresión, es decir, expresada de forma voluntaria vinculada indisolublemente a la autonomía, debe ser otorgarse de forma racional y consciente sin limitaciones que coarten su libertad o influyan en su manifestación; pues de existir algún elemento que la limite, no se consideraría válida por considerarse viciada, lo que implicaría analizar si su otorgamiento se hizo de forma voluntaria por parte de los sujetos que intervienen y dan forma al negocio jurídico del que nace el vínculo obligacional que sujeta o ata al deudor con el acreedor para su cumplimiento.

Además, el Código Civil, establece que, la declaración de voluntad deberá estar libre de vicios, y de existir, el negocio jurídico será anulable, regulando en el artículo 1257 determinados presupuestos, dentro de ellos, a) cuando la declaración de voluntad emane de error; b) de dolo; c) de simulación; d) o de violencia. En este sentido describe expresamente las circunstancias que deben darse para que se constituyan:

- Error, se considera que el error puede ser causa de nulidad, cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o bien, sobre cualquier otro objeto que se considere la causa principal de la declaración de voluntad. Además, el error puede recaer sobre persona, lo que invalidaría el negocio jurídico, siempre que la consideración a ella constituyera el motivo principal. Adicionalmente la norma citada, hace referencia al error en cuenta, estableciendo que su ocurrencia, únicamente dará lugar a su corrección. Artículo 1258
- Dolo, entiéndase por toda conducta encaminada a inducir en error a alguien, o bien, mantener en el error a alguna de las partes. El dolo proveniente de tercero o de alguna de las partes, puede producir la nulidad del negocio jurídico, si este fuera la causa determinante que lo promovió. Se debe tomar en cuenta que, la omisión dolosa, produce los mismos efectos que la acción dolosa. Artículo 1261.
- Violencia, el negocio jurídico puede ser objeto de anulabilidad, si el consentimiento se prestó, bajo violencia o intimidación. Artículo 1265
- Simulación, tendrá lugar cuando, al negocio jurídico se le da, apariencia distinta, como efecto de que las partes que hayan declarado o confesado falsamente, algo que en realidad no ha pasado, o bien, cuando se hubieran constituido derechos, sobre personas interpuestas, con la finalidad de mantener en el anonimato a las verdaderamente interesadas. Artículo 1284.

Lo relativo al cumplimiento de las obligaciones, se encuentra regulado en el Capítulo VI, del Código Civil, en el que se establece las diferentes formas de cumplimiento de las obligaciones, siendo estas:

- Pago: podrá ser realizado por un tercero, con o sin el consentimiento del deudor, cuando se trate de obligaciones de hacer, no podrá obligarse al acreedor a recibir la prestación o servicio por parte de un tercero; el que hubiera pago en nombre de otro, tendrá derecho de repetición, a menos que el pago realizado se hiciera contra la voluntad del acreedor. Cuando se trate de obligaciones de dar, es necesario que el que haga entrega de la cosa, sea su dueño. El pago deberá hacerse a quien este legitimado para recibirlo, en el modo, lugar y fecha convenidos. (Artículos 1380-1384).
- Pago por consignación: procederá cuando el acreedor, se negare a recibir lo que se le debe; cuando el acreedor fuere incapaz; cuando el acreedor no se encuentre en lugar en donde se convino realizar el pago; cuando el derecho del acreedor no se encuentre claramente establecido; si no se cuenta con el título que acredita la deuda. Para que el pago por consignación produzca efectos, deberá ser declarado por juez competente, la persona que realice el pago deberá ser capaz legalmente, el pago realizado será por la totalidad de la deuda líquida y exigible, si la deuda fuera condicional, la consignación tendrá lugar, vencido el plazo de la condición (Artículos 1408-1411).
- Pago por cesión de bienes: tendrá lugar, cuando el deudor se encuentre en la imposibilidad de cumplir con lo debido, podrá hacer cesión de bienes a favor de sus acreedores, la que podrá ser judicial o extrajudicial; una vez celebrada la cesión de bienes, se podrá celebrar convenio con el deudor, para la administración y venta de los bienes, si el deudor hiciera efectivo el pago de la deuda, antes de la venta o adjudicación de los bienes, podrá recuperarlos. (Artículos 1416-1421).

La finalidad o fin, es resguardar los derechos de los sujetos y el objeto del negocio jurídico previendo que no adolezca de vicios o ilícitos que puedan perjudicar a los sujetos que intervienen en la relación u objeto de la o las obligaciones, la normativa citada señala los requisitos previos necesarios para la realización de un negocio jurídico, como ejemplo la capacidad de deudor y acreedor y las obligaciones posteriores en caso de cumplimiento y los requisitos para dar por extinguida o pagada la obligación; con esto se comprueba que la legislación civil en materia de cumplimiento de las obligaciones no se limita a respaldar únicamente al acreedor, pues el

deudor puede también verse perjudicado en su derecho cuando no se le hace entrega de la cosa al momento de realizar el pago.

Clasificación de las obligaciones, regulación legal y doctrinaria

La obligación, como efecto de la celebración de un acto o declaración de voluntad puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. El Código Civil, en su artículo 1320 establece que en la obligación de dar cosa determinada lo que se persigue es la entrega de la cosa y sus accesorios, así como también los frutos que produzca, circunstancia que se formalizará en el momento en que se perfecciona el convenio. En consecuencia, en las obligaciones de hacer, le corresponde al acreedor, ejercer las acciones necesarias para su cumplimiento. La norma citada, hace referencia a la siguiente clasificación: obligaciones alternativas, ante la existencia de varias prestaciones, el obligado cumple al momento de ejecutar íntegramente alguna de ellas, tal elección le corresponde al deudor, a menos que se haya establecido expresamente, que el acreedor sería el portador del derecho de elección.

Adicionalmente la norma citada, dentro del artículo 1341 regula a las obligaciones facultativas, se pueden definir como las que no teniendo por objeto sólo una prestación, se le concede al acreedor el derecho de sustituir, la prestación consentida por otra. Seguidamente las obligaciones

mancomunadas, concurre la mancomunidad cuando para el cumplimiento de una obligación se consideran, varios deudores o varios acreedores. Ante la existencia de la mancomunidad, no puede compelerse a cumplir completamente con la obligación a uno de los deudores, ni le es permitido a uno de los acreedores a exigir el cumplimiento total de la obligación. Finalmente, las obligaciones divisibles e indivisibles se consideran divisibles cuando el objeto de la obligación puede cumplirse parcialmente; indivisible, cuando las prestaciones como efecto de la obligación deben ser cumplidas en su totalidad.

La clasificación de las obligaciones queda establecida por el Código Civil, de forma analítica y resumida de la siguiente forma: en cuanto a la cantidad del objeto pueden ser alternativas, facultativas; en relación a las personas pueden ser mancomunadas y las divisibles en relación con el objeto cuando es susceptible de serlo e indivisibles como su nombre lo indican no pueden serlo, ya sea porque es un bien que no se puede dividir, o porque se pactó lo contrario ante la manifestación de voluntad de las partes. La doctrina establece los principios jurídicos de algunos jurisconsultos los que mencionan otras clasificaciones que no se regulan expresamente en el ordenamiento jurídico, aun así, se consideran veraces por utilizarse comúnmente en la práctica. Todas susceptibles de expromisión por uno tercero desde el punto de vista Legal como doctrinario.

Regulación legal

De acuerdo con el Decreto Ley 106, Código Civil, la clasificación de las obligaciones se encuentra regulada en los siguientes artículos:

Obligaciones alternativas: artículos, 1334 al 1340

Obligaciones facultativas: artículos, 1341 al 1346

Obligaciones mancomunadas: artículos, 1347 al 1372

Obligaciones divisibles e indivisibles: artículos 1373 al 1379

Clasificación doctrinaria

Las obligaciones civiles pueden clasificarse de acuerdo con su objeto, la relación jurídica y por los sujetos que intervienen. En este sentido, las obligaciones se estudian desde el punto de vista de su elemento real, formal y subjetivo. Con relación al elemento real, atendiendo a la naturaleza del objeto o prestación se dividen en, activas o positivas y pasivas o negativas. Dentro de las primeras se encuentran las de dar o hacer; que son aquellas que llevan consigo la obligación o prestación especial de entregar algo y las segundas, se refieren al hecho de encontrarse constreñido el deudor con el acreedor a la realización de una o varias actividades o servicios. Se encuentran también las obligaciones de no hacer, y son aquellas en las que el deudor se abstiene de dar o de hacer algo; en síntesis, esta es la clasificación generalmente aceptada de

la cual, se desprenden diversas clases de obligaciones que dependerán básicamente de las condiciones en las que se originen.

Modos de extinción de las obligaciones, regulación legal y doctrinaria

La obligación como efecto de una relación jurídica contractual es el vínculo por el cual deudor y acreedor quedan sujetos a su cumplimiento; la extinción de la obligación es la desaparición de la misma, la que se da como efecto de haber cumplido con la prestación debida tanto por parte del deudor como del acreedor, es en ese sentido, se considera que el acreedor puede también convertirse en deudor, pues al momento que el deudor cumple con la obligación el acreedor, queda compelido a entregar lo pactado. Si el acreedor no cumple con lo ofrecido al momento de formalizar la relación contractual, se verá comprometido ante el deudor. En este sentido, existen diversas o modos para dar por satisfecha la obligación.

Como se menciona anteriormente, siendo un derecho pleno y no precario bien establecido según el ordenamiento legal, existen modos de extinguir la obligación que fueron citados, como la novación y la remisión por mencionar algunas; pero en cuanto el punto de vista doctrinal se puede encontrar información o definiciones más completas a la luz del criterio civilista generalmente aceptado, que tocan otras figuras como la

expromisión. Cuando entre las clasificaciones doctrinales, hacen referencia a la extinción de la obligación una de las formas más conocida es la novación subjetiva donde la figura de la expromisión aparece, la que tiene lugar cuando las partes de común acuerdo pueden sustituir al deudor llamándole novación subjetiva pasiva liberando así al deudor anterior, para la extinción de las obligaciones es necesario la acción de los sujetos para que tenga lugar y surta sus efectos.

Regulación legal

El Código Civil, establece en su título IV, los distintos modos de extinción de las obligaciones, y los regula así:

Artículo 1469. La compensación tiene lugar cuando dos o más personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 1470. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de tercero y solamente procede cuando las deudas consisten en dinero o en cosas fungibles de la misma especie y calidad, a son igualmente líquidas y exigibles.

Artículo 1471. Para que la compensación produzca sus efectos es necesario que la oponga la parte interesada, y una vez opuesta, extingue las dos deudas desde la fecha de su coexistencia y hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 1472. La prescripción no impide la compensación cuando se había consumado en el momento en que las obligaciones eran compensables.

Artículo 1478. Hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra. La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1479. La novación extingue las garantías y obligaciones accesorias, a menos que el acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva; pero no valdrá esta cuando la garantía la hubiere prestado un tercero que no acepte expresamente la nueva obligación.

Artículo 1489. La remisión de la deuda hecha por el acreedor y aceptada por el deudor, extingue la obligación.

Artículo 1495. La reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor extingue la obligación.

Artículo 1501. La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.

Clasificación doctrinaria

Para realizar una clasificación doctrinaria, se tomará de fuente la opinión vertida previamente por Contreras (2013), al respecto se considera que lo relativo a la extinción de las obligaciones, se relaciona de igual forma con la legislación guatemalteca, así como los distintos modos en los cuales la obligación desaparece, se puede considerar entonces como la actitud asumida por parte de los sujetos, tanto del deudor como el acreedor con la finalidad de dar por terminada la obligación; en cuanto a los distintos modos de extinción de las obligaciones, según lo analizado se estima que debe tomarse en cuenta inicialmente de base lo que regula el Código Civil, que las subdivide para su análisis.

Inicialmente derivado del estudio de la norma civil citada se pueden dividir en: 1. Compensación, que de acuerdo con lo que regulan los artículos 1469 al 1477, tiene lugar cuando en dos personas se reúnen la

calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho, a su vez doctrinariamente esta se subdivide en: a) Compensación legal: tiene lugar, cuando en la obligación, se ven vinculados dos personas que reúnen las calidades de deudor y acreedor de forma recíproca, y por su propio derecho; b) Compensación judicial: como su palabra lo indica, se da como resultado de la declaratoria de juez competente c) Compensación convencional o contractual: tendrá lugar, cuando las partes que intervienen en la obligación acuerdan expresamente el que sus créditos puedan ser compensados, independientemente de que se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley.

Se pueden mencionar otras figuras que se relacionan directamente con la extinción de las obligaciones, se puede realizar la siguiente división desde el punto de vista doctrinario: 1. Novación: esta figura encuentra su asidero en el Derecho Romano, en donde el vínculo que originaba la obligación era de persona a persona, en tal sentido, no concebía el cambio de ninguna de las dos; la novación comúnmente es conocida como la forma de extinguir la obligación, en la que se sustituye una obligación por otra, sin perder de vista que para su ocurrencia se necesita del acuerdo de las partes obligatoriamente vinculadas, se divide en: a) Novación objetiva: originalmente surge del acuerdo entre deudor y acreedor, en el que ambos se compelen a la modificación de forma significativa de la obligación

original, dando lugar así al nacimiento de una nueva a través de la sustitución.

La otra subdivisión de la Novación es b) Novación subjetiva: esta no está dirigida a la obligación como tal, sino que por acuerdo de las partes en cuanto a que en algún momento se pueda sustituir al acreedor, en cuyo caso se le denominará activa, o bien sustituir al deudor, denominándose pasiva. 2. Remisión: del mismo modo que el titular de un crédito puede transmitirlo en beneficio de un tercero, de igual forma puede disponer que sea transmitido en favor del deudor, su efecto será entonces que lo liberará de la obligación original. Como se puede observar, los efectos doctrinarios siguen la misma vía de los efectos legales, puesto que el Código Civil, establece que a través de la remisión se libera al deudor de la obligación.

Adicionalmente, regula que el perdón de la deuda hecha al deudor también es una forma de remisión, aunque no haya sido aceptada por el deudor; entonces, no necesariamente debe existir la aceptación por parte del deudor para verse liberado de la deuda, por reunirse la calidad de deudor y acreedor en una misma persona. 3. Confusión: una vez más, el Derecho Romano tiene especial relevancia en esta forma de extinción de las obligaciones, en la vertiente romana no era aceptado que la misma persona fungiera como deudor y acreedor, se establecía que de darse esta circunstancia la obligación se extinguía, en otras palabras, desaparecía;

actualmente de acuerdo al Código Civil, se sigue esta vertiente y se conserva el mismo criterio.

La última división que se tiene de los distintos modos de extinción de las obligaciones es 4. La prescripción extintiva. Como puede observarse tanto la doctrina como el Código Civil, han mantenido la misma postura en cuanto a que la extinción o prescripción de la obligación puede darse como efecto del transcurso del tiempo, de igual forma ambos criterios sostienen que la prescripción puede ser interpuesta como acción o como excepción alegada por la parte interesada y que para que pueda surtir sus efectos, debieron haber transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible. Los distintos modos de extinción de las obligaciones en la doctrina tienen como base lo establecido en la normativa civil vigente relacionada con el tema lo que les brinda el fundamento legal suficiente para su aplicación.

La expromisión en el derecho civil guatemalteco

La expromisión es el vínculo obligacional por el que quedan legalmente compelidos deudor y acreedor, en el derecho civil guatemalteco no se aplica esta figura, por lo que es necesario determinar si existe alguna similitud con la legislación vigente; en ese sentido, doctrinaria y legalmente el modo idóneo de cumplimiento de la obligación es el pago y

al momento de hacerlo efectivo trae consigo la extinción de la obligación. No necesariamente el cumplimiento de la obligación será por entrega de una suma de dinero, existen incluso, obligaciones de hacer o no hacer; cuando se trata de obligaciones de dar suma determinada, el pago podrá ser hecho por un tercero con o sin el consentimiento del deudor.

De acuerdo con la doctrina y la ley, existen formas diversas de cumplimiento de las obligaciones, las que traen consigo la extinción de la obligación como tal, dentro de ellas la Novación, dividiéndola en subjetiva y objetiva. La novación objetiva, es simplemente la sustitución de la obligación, mientras que la subjetiva, admite la sustitución del deudor o bien del acreedor según sea el caso, lo que lleva a aterrizar expresamente al término expromisión, que, de acuerdo con distintas legislaciones, consiste en la sustitución de un nuevo deudor, que ocupará en determinado momento el lugar del deudor primitivo, es decir, lo que en la doctrina guatemalteca es concebido como novación subjetiva. De esto se infiere que, aunque no se encuentra regulada de forma específica, la figura de la expromisión encaja en la figura que el Derecho Civil guatemalteco concibe como Novación subjetiva.

De acuerdo con Vásquez Ortiz (2015), “Asunción liberatoria o novativa. Se da cuando el acreedor, al recibir la promesa del tercero que asume la deuda, o acepta el convenio que éste celebra con el primitivo deudor,

libera al antiguo. Hay novación subjetiva y no transmisión de deuda.” (p. 136). El autor le llama asunción liberatoria o novativa, es un gran aporte para este estudio porque la expromisión es la asunción de un tercero a la obligación del deudor primitivo, se encuentran palabras claves como liberatoria aludiendo al deudor primitivo el cual queda fuera de la relación obligacional y la palabra asunción que es el nuevo deudor, quien asume la obligación que persiste en el entendido que no se necesita la aprobación del deudor primitivo en todo caso pasaría a ser cesión de deuda.

La figura de la expromisión

Como se ha referenciado previamente la expromisión es la sustitución del deudor, por ende, en su lugar otra persona asumirá la obligación con el consentimiento expreso del acreedor, pues es la persona a la cual le asiste el derecho de exigibilidad de la obligación. Se puede deducir que la expromisión opera a través del convenio suscrito entre el acreedor y un tercero y de acuerdo a la legislación del país del que se trate podría conservar las mismas condiciones de la obligación originaria o bien modificarlas; sin embargo, esta circunstancia no obliga a hacerlo del conocimiento del deudor incluso se puede realizar sin el consentimiento de él. Por lo que en la figura de la expromisión lo que finalmente se persigue es el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor.

De acuerdo con Villegas Lara (2020):

La novación es un negocio por el cual se extingue la obligación y ocurre cuando el deudor y el acreedor alteran la sustancia de la misma sustituyéndola por otra. En la doctrina se clasifica la novación en subjetiva y objetiva. La subjetiva ocurre cuando se sustituyen los sujetos de la relación jurídica, mientras que en la segunda lo que cambia es la obligación original por otra obligación distinta. La llamada novación subjetiva no se conoce en nuestro ordenamiento jurídico, porque aquí la sustitución de los sujetos es tema de la transmisión de la obligación, no de su extinción. De manera que la única novación que contempla el Código Civil es la objetiva (p. 124).

El criterio del autor resalta especialmente el hecho de que la legislación guatemalteca, no regula la figura de la novación subjetiva conocida en otras legislaciones a nivel internacional bajo el término de expromisión; en ese sentido pone especial énfasis en que la sustitución de los sujetos en una relación jurídica contractual queda supeditada a lo que se establece concretamente para la transmisión de las obligaciones. Sin embargo, debe quedar claro que, en la práctica se puede dar este supuesto aplicando necesariamente el criterio doctrinario que enmarca a la novación subjetiva, en esta, se admite por lo tanto la sustitución del deudor originario por otro distinto con el consentimiento del acreedor.

Antecedentes

Dentro de los distintos criterios civilistas se encuentran quienes conciben a la figura de la expromisión como la simple asunción de la deuda, para el efecto la definen como la transmisión de la deuda o cambio de deudor, en

algunos casos es estudiada en contraposición a la transmisión del crédito mediante cesión y subrogación, por esto en la asunción de la deuda desde el punto de vista de la expromisión, un nuevo deudor ocupará desde el momento de la sustitución la posición o situación en la que se encontraba el deudor primitivo u originario. Esta figura es originalmente de corte europeo, en las legislaciones que no la regulan expresamente se conservan algunas similitudes con ciertos criterios que permiten el cambio de deudor, específicamente con la figura de la novación y específicamente en la subdivisión de la novación subjetiva.

Originalmente de acuerdo a lo analizado previamente se considera que la figura de la expromisión tuvo sus primeras bases en el derecho romano, tomando como punto de partida la figura de la Novación que, de acuerdo a la legislación vigente en aquella época, consistía en el cambio de un deudor por otro cuando tenía lugar una relación obligatoria. De acuerdo con el derecho romano, la obligación era concebida como el vínculo jurídico por medio del cual dos personas quedaban compelidas una frente a la otra; es así como una de las partes queda obligada a determinada prestación. En el derecho romano el cambio de un deudor por otro se producía mediante una *stipulatio*, llamada *stipulatio novatoria* que suponía la extinción de la obligación y por consiguiente el nacimiento de otra en su lugar.

Esto se conocía como intransmisibilidad activa y pasiva *inter vivos* de las obligaciones. Adicionalmente se establecía la figura de la *delegatio*, dentro de los diversos campos en los que era aplicable se utilizaba para permitir a un tercero hacerse cargo de una deuda ajena mediante la novación. Un antecedente importante es lo expuesto por Ulpiano, delegar es dar al acreedor, o a aquel para quien se hace la autorización, otro deudor en lugar de uno mismo, la delegación se hace por medio de una estipulación o por la *latiscontestación*. Se considera que la concepción del derecho romano estaba dirigida principalmente a la distinción respecto a la delegación, que discriminaba entre *delegatio dandi o solvendi* y *prometendi*.

En la primera se consideraba que la delegación era un negocio de ejecución o traslativo, por el cual el delegado se obligaba frente al delegante a pagar al delegatario. En el segundo supuesto la delegación era concebida como un negocio promisorio por el cual el delegado, se obligaba a cumplir frente al delegatario en lugar del delegante. Se utilizaban los términos *expromissio o expromittere*, para hacer alusión a una promesa realizada por persona distinta al anterior promitente o a persona distinta del beneficiario de una promesa hecha anteriormente, podría pensarse que en determinado momento esto traía consigo el cambio de deudor o de acreedor; de alguna forma este criterio guarda cierta similitud con la concepción moderna de expromisión que se regula en

algunas legislaciones en donde es admitida como la asunción de una deuda ajena por un tercero sin la intervención del deudor antiguo.

La obligación en el derecho civil

El objeto de la obligación es amplio porque no está limitado a un bien material como el dinero nada más, sino que también puede quedar sujeta a una obligación de hacer y no hacer. Este criterio se enfoca no en la prestación, sino en el hecho de estar vinculados al cumplimiento de una cosa ya sea a través de la entrega, de la ejecución o de dar en calidad de préstamo. Las concepciones modernas conciben a la obligación más que nada como una relación, en ese sentido hacen énfasis en la relación jurídica que surge como efecto de un acuerdo entre acreedor y deudor en el que el segundo queda compelido con el primero al cumplimiento de lo pactado al momento de contraer la obligación.

La expromisión, como cumplimiento de la obligación

En el derecho civil moderno, la expromisión es analizada como la figura por medio de la cual se produce la asunción de una deuda ajena por un tercero, normalmente sin la intervención del deudor primitivo u originario con el consentimiento expreso del acreedor. Cuando se origina una relación subsiste hasta que se extingue definitivamente. Lo que puede suceder como efecto del cumplimiento o bien por otros motivos

establecidos expresamente en la ley. Al acaecer la modificación de la obligación pueden variar sus elementos, es decir, pueden ser alterados, modificados o bien sustituidos. Por lo que la expromisión puede definirse como la figura mediante la cual el deudor primitivo u originario es sustituido por otro sin su consentimiento, pero sí con el de la persona a quien le asiste el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación.

Para Vásquez Ortiz (2015):

La aceptación del acreedor para que produzca efectos la cesión es indispensable pues no es lo mismo ceder un derecho del acreedor que una obligación del deudor. Al deudor, por lo general, no le importa cumplir con uno o con otro; pero con el acreedor no sucede igual cosa. La persona del deudor, su solvencia, su honorabilidad, cuentan demasiado; es preciso, entonces, que el acreedor consienta valorando las posibilidades económicas del sustituto para que el primitivo deudor quede fuera de la obligación (p. 135).

Se infiere entonces, que para que esta relación obligatoria tenga lugar, es necesario que el nuevo deudor cuente con capacidad y aptitud con el objeto de que no se pierda la esencia del vínculo, es decir, de la obligación y sin que el cambio o sustitución del deudor provoque la extinción de esta. De acuerdo con algunas legislaciones modernas, en las que no se incluye expresamente a la expromisión como uno de los modos de cumplimiento o extinción de las obligaciones, si se regula a la Novación figura en la que se permite tanto la sustitución del deudor como del acreedor. Las distintas normativas que regulan a la figura de la expromisión generalmente la analizan como parte de la teoría general de la obligación.

Por lo que se considera, en algunos casos, la incluyen dentro de la temática referente a contratos que tengan por objeto la asunción de una deuda, aun así, en las leyes aplicables su estudio se encuentra desarrollado expresamente en lo relativo a la novación subjetiva como medio de extinción de las obligaciones. Podría afirmarse que, la expromisión es un negocio jurídico por el que un nuevo deudor asume la deuda del primero, o sea el deudor primitivo, con la autorización previa del acreedor, constituyendo un acuerdo entre el acreedor y el nuevo deudor por medio del cual queda liberado el deudor primitivo; también podría decirse que es un acuerdo entre deudores a favor del acreedor. De lo expuesto se puede deducir que la causa principal de la expromisión es la relación obligacional entre deudor y acreedor.

Formas de aplicación de la expromisión

Las formas de aplicación de la expromisión pueden ser estudiadas desde el punto legal y doctrinario dependiendo de la legislación y país de que se trate. En las legislaciones en las que la figura de la expromisión se encuentra plenamente establecida, su enfoque es puramente legal el tema se desarrolla en doctrina pero remite directamente a la norma específica, en los casos en los que no se encuentra regulada expresamente como es el caso de Guatemala, la doctrina reconoce dentro de la figura de la novación, la novación subjetiva y novación objetiva, en ese sentido es en el segundo

presupuesto en el que se hace referencia a la sustitución del deudor o acreedor en la relación jurídica, lo que guarda estrecha similitud con la figura de la expromisión.

La expromisión, por lo tanto, puede considerarse como el medio de extinguir las obligaciones a través de la cual se sustituye una obligación por otra, se sustituye la deuda antigua por una nueva, teniendo como efecto la extinción de la deuda originaria, también podrá ser la sustitución del deudor o acreedor en la relación jurídica, cabe resaltar que en esta vertiente la obligación subsiste. La forma de aplicación dependerá de la forma en la que se encuentre establecida dicha figura o la que se tome de referencia para su aplicación, la que podrá ser legal o doctrinaria. Además de verificar si de acuerdo con el país del que se trate se debe contar o no con el consentimiento del deudor.

Se puede citar el ejemplo de quien sirve de fiador a otra persona; en el supuesto que el deudor u obligado caiga en insolvencia, automáticamente la deuda será asumida por quien aceptó la responsabilidad como fiador un tercero. Aquí tiene lugar la expromisión, cuando este asume la deuda con el consentimiento expreso del acreedor, el que quedó previamente establecido al momento de realizar el negocio jurídico que dio origen a la obligación principal. Cabe señalar que, en este caso, esta subsiste bajo las condiciones iniciales, salvo pacto en contrario, es decir, a menos que se

hayan establecido condiciones diferentes en caso de incumplimiento, como la tasa de interés, o el plazo.

Efectos legales de la expromisión

La obligación es la existencia de la conducta por parte del deudor, la intención de cumplir con la misma con el objeto de que se extinga y que la obligación debe ser cumplida en el lugar, modo y fecha convenidos como efecto de la relación obligatoria. Al momento de la ocurrencia de la expromisión en los casos en los que se encuentra expresamente regulada en la ley, los efectos serán la sustitución del deudor primitivo, con la autorización previa del acreedor, pues es a quien le asiste el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación; por lo tanto, la obligación subsiste, probablemente en las mismas condiciones o de ser permitido por la ley con algunas modificaciones o mutaciones en su esencia original cuyo cumplimiento será en adelante una obligación del nuevo deudor.

La figura de la expromisión en el Derecho Comparado

El estudio de la figura de la expromisión en el Derecho Comparado, tiene como finalidad comprobar la existencia y establecer el procedimiento de la asunción de la deuda por un deudor distinto, en ese sentido, algunas normativas consideran que podrá subsistir la obligación original bajo las

mismas condiciones o bien ser modificada o mutada, es importante por tanto realizar un análisis de algunas de las legislaciones que regulan expresamente la figura de la expromisión, para establecer su origen, forma de aplicación y efectos legales; lo que permitirá tener un mejor conocimiento en lo relativo a dicha figura, y verificar si guarda alguna similitud con la legislación civil guatemalteca. Además de analizar los supuestos de su ocurrencia en las legislaciones internacionales objeto de análisis.

Análisis de la figura de la expromisión en España

Antiguamente el contrato tenía lugar mediante la entrega inmediata y simultánea del objeto o la prestación, no se establecía compromiso alguno relacionado con obligaciones ulteriores ni la sustitución de comprador o vendedor, en ese sentido, el incumplimiento del contrato traía consigo únicamente consecuencias penales, no civiles. Lacruz Berdejo et al. (2013), “Mas en el Derecho romano, en cuanto contrato creador de obligaciones, no adquiere carácter jurídico hasta una época muy avanzada y con posterioridad a la compraventa” (p. 79). Se considera que es así como se llega a la conclusión de que la obligación civil como se conoce hoy en día es abordada a través de la historia de los distintos ordenamientos jurídicos en el momento en que los diversos pueblos

alcanzaron algún nivel de desarrollo, pues a raíz de este existieron entre los hombres promesas y compromisos.

La legislación española actual, establece que el pago es el medio idóneo para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, conducta que quedó prevista al momento de establecer la relación jurídica obligacional. Como en toda obligación, comúnmente se observa la existencia de dos partes que intervienen en su ocurrencia, es el caso del deudor y el acreedor, inicialmente se establece que el pago lo realizará el deudor, en ese sentido la legislación española regula que el pago lo puede realizar también un tercero y que este tendrá derecho de repetición en contra del deudor por lo que hubiere pagado en su nombre, siempre y cuando el tercero no haya hecho el pago contra la voluntad expresa del acreedor; si este fuera el caso, el tercero solo podrá exigir al deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

La sustitución del deudor en la obligación, en España está debidamente establecida según el Código Civil del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889), “La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor” (artículo 1205). Lo anterior va dirigido directamente a elemento personal de la relación de la obligación, específicamente al deudor quien es el que va a ser reemplazado, pero la

ley española no lo permite sin el consentimiento del acreedor, quien debe de manifestar su voluntad en el nuevo contrato, quiere decir que esta aceptación es de forma expresa no tacita en el caso del deudor anterior no es necesario que comparezca, pero si el nuevo deudor.

El acreedor por su parte no podrá rechazar el pago que le hiciera un tercero, con la excepción de que se tratará de una obligación de hacer, o bien cuando al momento de establecer la obligación se hubiera tomado en cuenta alguna circunstancia o cualidad del deudor. En ese sentido, el tercero que paga en nombre del deudor ignorándolo este, no podrá obligar al acreedor a subrogarle en sus derechos; el acreedor por su parte es la persona legalmente legitimada para recibir el pago, en su defecto podrá recibirlo su representante legal. Se considerará válido el pago cuando se convierte en utilidad para el acreedor, de igual forma si se hace a una persona incapacitada con el objeto de administrar sus bienes y le será válido en lo que le resultare útil.

Así mismo, el pago realizado por persona de buena fe, libera al deudor de la obligación; si existiera orden judicial de retención de la deuda, no será válido el pago hecho al acreedor. En consecuencia, la obligación se extinguirá en el momento que se haga efectivo el pago o bien se cumpla con la prestación prevista, lo que produce la liberación del deudor. El Código Civil, del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889), regula

además otros supuestos a los que denomina “Subrogados del pago o del cumplimiento”, siendo estos: a) Consignación b) Compensación c) Dación en pago d) Cesión de bienes e) Condonación. De acuerdo con los artículos 1176 al 1181 de la norma citada previamente, la consignación es aquella por medio de la cual se deposita lo debido ante juez competente o notario. Lo anterior ante la ocurrencia de determinados supuestos: cuando el acreedor se niega a recibir la prestación debida o bien no otorga el documento justificativo que ampara el cumplimiento de la obligación, ya sea por la ausencia del acreedor lo que hace imposible recibir la prestación debida, por la existencia de varias personas que pretenden adjudicarse el derecho a la prestación debida o bien, cuando se desconoce quién es el acreedor. Para que el deudor quede liberado por la consignación, esta deberá ser anunciada previamente a quien tenga interés en el cumplimiento de la obligación; la aceptación de la consignación extingue la obligación. En cuanto a la dación en pago, el Código Civil del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889), regula que es un acuerdo entre el deudor y acreedor por medio de la cual el deudor entrega una prestación distinta a la pactada originalmente.

Mientras que el pago por cesión de bienes regulado en el artículo 1175 de la misma norma, establece que el deudor pacta con sus acreedores la cesión de alguno de sus bienes con el objeto de ponerlos a la venta y con el producto de esta, solventar los créditos pendientes, es de aclarar que el

deudor quedará liberado de la deuda siempre que el producto de lo vendido sea suficiente para cubrirla, salvo pacto en contrario. La compensación de acuerdo con el Código Civil del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889), en sus artículos 1195 al 1202, es la que tiene lugar cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, establece además que ambas partes serán acreedoras principales de la otra y que las deudas deberán ser dinerarias o de la misma especie y que una vez vencidas podrán ser líquidas y exigibles.

Por último, como resultado de la condonación el acreedor renuncia a cobrar su deuda sin exigir nada a cambio, extinguiéndose así el derecho de crédito y quedando el deudor liberado, la liberación podrá ser expresa o tácita. El Código Civil del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889), establece también los modos de extinción de las obligaciones, relacionándolos directamente con el principio de autonomía de la voluntad, siendo estos: a) La novación y b) La novación extintiva. De acuerdo con el artículo 1156, la novación es concebida como una forma de extinguir las obligaciones, en ese sentido se cuenta también con lo que regula el artículo 1203 el cual establece que la novación es una forma de modificación de las obligaciones.

Por lo que podría decirse que, basándose en ambos artículos, la novación es una figura tanto extintiva como modificativa. La novación extintiva regulada en el artículo 1204 del Código Civil del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889), establece que para que la obligación quede extinguida, se requiere el nacimiento de otra que la sustituya cabe resaltar, que el artículo en mención aclara que ambas obligaciones deberán ser desde todo punto de vista incompatibles, hace mención además que la novación extintiva puede también ser producto de la declaración de ambas partes en dar por extinguida la obligación. Adicionalmente el artículo 1207 establece, que cuando la obligación principal se extingue por efecto de la novación, únicamente subsistirán las obligaciones accesorias siempre que aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Seguidamente el artículo 1208 regula que la novación será nula si la obligación primitiva también lo es. En caso de que las obligaciones fueren solidarias, la novación hecha por cualquiera de los acreedores tiene como efecto la extinción de la obligación originaria, sin perjudicar en su derecho a los otros acreedores. Puede así mismo darse el cambio de deudor por efecto de lo que la ley denomina “Cambio de deudor”, que es una de las formas de modificación de la obligación a través del cambio de la persona del deudor; el artículo 1203 en su numeral dos establece que las obligaciones podrán modificarse si se sustituye a la persona del deudor.

Dicha sustitución podrá llevarse a cabo con el consentimiento expreso del acreedor pues es quien conoce al deudor, derivado que es la persona con la que pacto inicialmente la obligación.

En ese sentido, es el acreedor el que tiene interés en saber quién será la persona que sustituirá del deudor. Siguiendo esa misma línea el artículo 1205 regula que la novación que consiste en la sustitución del deudor primitivo por uno nuevo puede hacerse sin el consentimiento de este, pero recalca no podrá hacerse sin el consentimiento del acreedor. La sustitución del deudor, de acuerdo con el Código Civil del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889), podrá hacerse de tres formas distintas, a) Por asunción de deuda: esta figura tiene lugar, cuando en un negocio jurídico, el nuevo deudor asume la deuda del primero, aceptada previamente por ellos y por el acreedor. En caso de que el nuevo deudor cayera en insolvencia, esta no afectará al deudor anterior.

Adicionalmente b) Por expromisión: se refiere a un convenio celebrado, entre el acreedor y el nuevo deudor, el que libera al deudor primitivo u originario, en el que no es necesario su consentimiento; si el nuevo deudor incurriera en insolvencia, no afectará al deudor anterior, pues la liberación de la obligación se puede realizar sin su consentimiento y c) La delegación: tras el convenio celebrado entre el deudor primitivo y un nuevo deudor, el primitivo queda liberado de la obligación; este es un

convenio celebrado únicamente entre deudores, delegante y delegado a favor del acreedor. Se fundamenta, en la preexistencia de dos relaciones obligatorias. En España la expromisión de deuda es considerada como una institución contemplada específicamente dentro de los supuestos de delegación y asunción de la deuda.

Supuestos por medio de los cuales se hace posible el cambio de deudor en una relación jurídica obligatoria, de forma que un tercero decide voluntariamente hacerse cargo de la obligación adquirida por otra persona, con el consentimiento expreso del acreedor. Entonces la expromisión en la legislación española se considera una de las formas de extinción de las obligaciones, en el derecho español se analiza como un procedimiento a la luz de la figura de la novación, que permite la sustitución del deudor originario, con quien se pactó inicialmente la forma, lugar y plazo en el que la obligación debía ser cumplida, pero para tal efecto se deberá contar con el consentimiento expreso del acreedor, quien es la persona a la que le asiste el derecho de exigibilidad de la prestación y en caso de incumplimiento ejercitar la acción correspondiente para hacerla efectiva.

Regulación legal

Como se ha dejado anotado, la figura de la expromisión se encuentra comprendida dentro de la novación como uno de los modos de extinción de las obligaciones. En este sentido, el Código Civil del Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889) regula en su artículo 1145, que el pago puede hacerse por cualquier persona que tenga interés o no en el cumplimiento de la obligación con o sin la aprobación del deudor. Además, el artículo 1203 resalta que las obligaciones pueden modificarse y como efecto puede variar su objeto o sus condiciones principales, darse la sustitución del deudor y subrogar a un tercero en los derechos del acreedor; a la sustitución del deudor el cuerpo legal citado lo denomina novación, cabe señalar que en esta figura esta circunstancia tendrá lugar sin el consentimiento del acreedor, por último, la insolvencia del nuevo deudor no afectará al primitivo.

Con los aspectos señalados por los artículos citados se pueden comprobar las tesis mencionadas previamente, la normativa civil española permite expresamente que la prestación en concepto de pago puede hacerse efectiva por cualquier persona, independientemente que tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación; las obligaciones pueden ser objeto de modificación en su objeto o condiciones principales y lo relevante de este artículo admite la sustitución en la persona del deudor, constriñendo a un

tercero aun sin el consentimiento del deudor primitivo u originario; adicionalmente se menciona a la figura de la novación que se considera es el punto en el que se guarde similitud con la legislación guatemalteca, admitiendo la sustitución del deudor originario siempre que se cuente con la autorización o consentimiento del acreedor.

Efectos legales en España

Si la expromisión es la figura a través de la cual se da la sustitución del deudor primitivo con el consentimiento del acreedor, entonces los efectos legales se consideran serían, primero, la sustitución en la persona del deudor, quedando compelido el deudor sustituto liberando así al deudor originario; segundo, la extinción de la obligación para el deudor primitivo como efecto de la sustitución; tercero, la asunción de la obligación por parte del nuevo deudor; cuarto, la obligación subsiste no sufre modificación alguna. En caso de insolvencia del nuevo deudor no afectará al deudor primitivo, ya que, por haberse sustituido el vínculo obligacional se da por disuelto. Se considera entonces, que la figura de la expromisión está dirigida a afectar únicamente a los sujetos que intervienen en la relación obligacional.

Análisis de la figura de la expromisión en Argentina

Lo relativo al desarrollo de las obligaciones, se encuentra desarrollado tanto en doctrina como en la normativa civil argentina, dentro del estudio de estas se analizan prácticamente los mismos elementos, los personales que como ya se ha mencionado previamente son el deudor y acreedor y dependiendo del tipo de obligación podrán ser varios deudores o varios acreedores los compelidos al cumplimiento, el elemento real que no es otra cosa que la prestación debida que de acuerdo con el criterio generalmente aceptado puede ser, de dar o hacer y por último los elementos formales, se considera que es posible que este punto en particular exista alguna diferencia de criterios lo que dependerá de los requisitos de la legislación del país de que se trate.

En Argentina el tema de las obligaciones, se encuentra expresamente regulado en el Código Civil y Comercial de la República de Argentina, de los artículos 724 al 956, dentro de los cuales se desarrolla de forma general lo relativo al tema; en ese sentido, el articulado citado establece que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual, el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito, y ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés. Aludiendo siempre al tema obligación el Código Civil y Comercial de la República de Argentina (2014) del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regula de forma específica los efectos con relación al acreedor por lo que señala que la obligación otorga al acreedor determinados derechos.

Entre ellos, emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado, o bien hacérselo procurar por otro a costa del deudor y obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. Es de hacer notar que en los efectos citados se incluye un nuevo aspecto que es, la indemnización a la que el acreedor tendrá derecho a exigir el pago de indemnización por incumplimiento de la obligación, claro está posterior a utilizar los medios legales que el ordenamiento le permite para reclamar aquello a lo que tiene derecho; se señala además que esta indemnización correrá a cargo del deudor, lo que pone de manifiesto que al acreedor le asiste el derecho de exigir que se cumpla la obligación en las condiciones pactadas de no ser así, le permite accionar en contra para requerir la prestación debida, la prestación no será forzosamente cuantificable en dinero ya que puede referirse también a una obligación de hacer o no hacer.

Haciendo referencia a la actuación del deudor en el cumplimiento de la obligación, el Código Civil y Comercial de la Nación (1975-2014), “el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor” (artículo

731). Se entiende entonces, que al deudor le asiste el derecho de oposición ante las pretensiones del deudor, lo que no significa que la decisión será a su favor. Adicionalmente, dentro del ámbito de la obligación en el Derecho argentino se contemplan dos elementos más, la prestación, que será el objeto de la obligación, es decir, a lo que el deudor está constreñido en las condiciones establecidas; por último, el vínculo que es la obligación propiamente dicha que constituye el nexo por el cual tanto deudor como acreedor, quedan compelidos al cumplimiento de la obligación.

Como se ha citado con anterioridad, el Derecho Romano constituye la fuente del Derecho Civil; en su aplicación se distinguían tres categorías que se considera constituían el objeto de la obligación, *dare, facere y preastare*. El *Dare*, indicaba la obligación de transferir la propiedad o bien el derecho sobre la cosa; En cuanto al *facere*, constituía el acto por el que se transfería un derecho; Por último, el *preastare* aludía a la unión de los dos términos anteriores. En el derecho argentino, para que la prestación pueda ser objeto de obligación, se requiere que cumpla con determinados presupuestos, que revisten especial importancia cuando su aplicación es en materia de contratos, estos son: a) Que sea posible; b) Que sea lícita; c) Determinada; d) Que contenga un interés para el acreedor.

De acuerdo lo regulado por el Código Civil y Comercial de la República de Argentina (2014) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se considera que el ser posible significa que no debe existir obstáculo alguno que imposibilite el cumplimiento de la obligación, físico o jurídico; la licitud se refiere más que nada a un aspecto moral, es decir, si el cumplimiento de la obligación se encuentra revestido por actos contrarios a la ley, no cumplirá su función; el objeto deberá ser determinado por lo menos determinable, establecer su calidad, cantidad y características. La norma citada conserva los lineamientos derivados del Derecho Romano, pues establece que en toda obligación existe un deber de pagar por parte del deudor con la finalidad de satisfacer el interés del acreedor, así mismo, conserva la tendencia que, ante el incumplimiento del deudor, el acreedor puede obtener la satisfacción de la deuda de forma forzada o por medio de una indemnización.

Al objeto de la obligación, el Derecho Civil argentino, lo denomina prestación, en ese sentido el Código Civil y Comercial de la Nación (1975-2014), “la prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor” (artículo 735). Como puede notarse, el artículo citado, establece los elementos inseparables de la obligación, posible, lícita y determinable con interés para el acreedor. Este

criterio guarda estrecha relación con lo establecido por el artículo 279 pues de forma general aborda lo relativo al objeto del negocio jurídico, indicando que este no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, ni contrario a la moral o a las buenas costumbres en tal sentido debe ser lícita.

La observancia de la ley en cuanto a la buena fe es sumamente importante la observancia de ella de acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación (1975-2014), “Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe” (artículo 729). Aquí se denota a la intencionalidad que tanto deudor como acreedor deben observar en el cumplimiento de la prestación debida. De acuerdo con lo que regula el Código Civil y Comercial de la República de Argentina (2014) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sus artículos 746 al 856 las obligaciones se clasifican en: 1. Obligaciones de dar, las concibe como, aquellas obligaciones en las que el deudor está obligado a conservar la cosa en el mismo estado en el que se encontraba al momento de contraer la obligación 2. Obligaciones de hacer y no hacer, son aquellas cuyo objeto es la prestación de un servicio o la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados.

Adicionalmente se encuentran también las 3. Obligaciones alternativas, aquellas en las que se cumple una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí 4. Obligaciones facultativas, aquellas que se componen de una prestación principal y una accesoria, ante lo cual el acreedor solo podrá exigir el cumplimiento de la principal 5. Obligaciones con cláusula penal y sanciones conminatorias, aquellas en las que una persona, se sujeta a una pena o multa para asegurar el cumplimiento de una 6. Obligaciones divisibles e indivisibles; las obligaciones divisibles son las que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial y obligaciones indivisibles, aquellas no susceptibles de cumplimiento parcial. 7. Obligaciones de sujeto plural denominadas también como obligaciones simplemente mancomunadas, son aquellas en las que el crédito o deuda se fracciona en tantas relaciones como acreedores o deudores existan.

Finalmente 8. Obligaciones concurrentes, son aquellas en las que existiendo varios deudores se encuentran obligados ante un mismo sujeto por causas distintas 9. Obligaciones principales y accesorias son aquellas, cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo, se llevan a cabo de forma independiente de cualquier otro vínculo obligacional. Es evidente que la clasificación señalada pone de manifiesto que la forma de cumplimiento de la obligación se encuentra íntimamente ligada a la circunstancia en que se realice la acción que tiene por objeto el

cumplimiento de la prestación debida y por ende la extinción del vínculo jurídico que surge como consecuencia de la relación contractual.

La norma citada regula además que, el pago es el cumplimiento de la prestación debida, constituye por tanto el objeto de la obligación, debe por tanto observar determinados requisitos entre ellos, identidad, integridad, puntualidad y localización. Así también establece que, el pago podrá ser realizado por un tercero salvo que existan condiciones especiales del deudor o bien, existiera oposición del acreedor y del deudor conjuntamente; en ese orden de ideas es considerado el modo ideal de extinción de las obligaciones. Es de hacer notar que los requisitos a los que el Código Civil y Comercial de la República de Argentina (2014) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hace alusión como determinantes para el pago, en otras palabras, se refiere a que este se debe realizar en el lugar, tiempo y forma convenidos en el momento en que se pactó la obligación.

Regula además otros modos de extinción de las obligaciones, dentro de ellas: a) Pago por consignación: como su nombre lo indica, entregar la cosa en consignación. b) Pago por subrogación: por medio de esta, se transmite a un tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. c) Compensación: tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente. d) Confusión: en

esta la obligación se extingue cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona. e) Novación: es considerada la forma de extinción de la obligación, como efecto de la creación de una nueva. f) Dación en pago: como efecto de esta, la obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diferente a la adeudada.

Aunque la figura de la expromisión no se encuentra regulada expresamente bajo ese término, el Código Civil y Comercial de la República de Argentina (2014) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala lo relativo a la Novación por cambio de deudor específicamente en el artículo 936, en el que establece que puede darse la novación por cambio de deudor, pero con el consentimiento del acreedor. Un dato importante, en lo señalado además en relación con la novación por cambio de acreedor, en ese sentido el artículo 937 regula, que para que este supuesto pueda darse, se requiere la autorización del deudor; aspecto que difiere con la legislación guatemalteca por ejemplo en la que se permite la sustitución tanto del deudor como del acreedor, pero sin el consentimiento expreso del deudor.

Efectos legales

De acuerdo con el artículo 938 del Código Civil y Comercial de la República de Argentina (2014) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la sustitución del deudor es decir la expromisión, únicamente tendrá lugar si la obligación anterior está extinguida, o bien afectada de nulidad absoluta; en caso de ser objeto de nulidad relativa la novación se considera válida si al mismo tiempo se la confirma. Así mismo, si la obligación anterior estaba sujeta a condición suspensiva y después de llevarse a cabo la novación el hecho condicionante fracasa o bien si existiera condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumpliera, la nueva obligación produce efectos pero no sustituye a la anterior; este último supuesto se considera afecta en gran medida al deudor, pues se considera estaría doblemente constreñido ya que queda sujeto a los efectos de la nueva obligación y subsiste la anterior.

En ese mismo sentido, el artículo 939 regula que no existirá novación, por ende, subsiste la obligación anterior, si la nueva obligación se encuentra afectada de nulidad absoluta o de nulidad relativa y no es confirmada ulteriormente, o bien, si se encuentra sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa o por la existencia de condición resolutoria retroactiva ante el cumplimiento del hecho condicionante. Por lo tanto, la novación extingue la obligación originaria juntamente con sus accesorios;

el acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito a través de reserva, por lo que, las garantías pasarán a la nueva obligación siempre que la persona que constituyó las garantías participe en el acuerdo novatorio.

Análisis de la figura de la expromisión en México

En cuanto el cumplimiento de una obligación contractual en México se establece que no es obligación de uno de los sujetos el cumplimiento total del mismo sino que exige que sea de ambos por consiguiente la relación de bilateralidad subsiste, de la misma manera por las personas acreedor o acreedores y deudor o deudores, quienes integran la relación incluso puede ser un tercero que esté obligado como un fiador que pudo comparecer en el inicio del contrato o se adhirió posteriormente, toda obligación pactada tendrá los medios que la ley les otorga para hacer valer sus derechos, el Código Civil Federal de México (1928), “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes” (artículo 1797). Queda establecido que no es de ninguna manera un acto unilateral por ello la doctrina en forma general habla de un vínculo jurídico.

El Derecho Civil mexicano, establece la existencia de diversas fuentes que originan el nacimiento de la obligación, dentro de ellas, los contratos, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos. En este orden de ideas como en las distintas concepciones civiles, se puede notar la marcada relación y similitud con lo que establece el Derecho Romano como fuente de las obligaciones. Lo relativo a las obligaciones, se encuentra regulado en el Código Civil Federal de México (1928) de la Cámara de Diputados del Honorable, Congreso de la Unión, Libro IV, De las obligaciones en general, Título primero, Fuentes de las Obligaciones, definiéndolas así, 1. Contrato: previo a la existencia del contrato se regula que debe existir un convenio que será el acuerdo de dos o más personas con la intención de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, las cuales se transfieren a través de los contratos.

Para la creación de un contrato, se establecen como necesarios el consentimiento y el objeto que será la materia del contrato. El contrato podrá ser invalidado ante la existencia de incapacidad legal de las partes o bien de una de ellas por vicios en el consentimiento, si su objeto fuera ilícito, o si el consentimiento no se manifestó en la forma que la ley exige; los contratos independientemente de su objeto se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, salvo excepciones establecidas en la ley. 2. Declaración unilateral de voluntad: tiene lugar cuando se ofrecen

al público objetos de determinado precio, lo que obliga al dueño a sostener su ofrecimiento el que podrá constar en anuncios u ofrecimientos por cualquier otro medio.

Así también, 3. Del enriquecimiento ilegítimo: cuando una persona se enriqueciera sin causa en detrimento de otro, se verá obligado a indemnizarlo en la medida que se haya enriquecido. Si el enriquecimiento fuera efecto de una prestación y el que la recibe procediera de mala fe, deberá pagar el precio de la prestación; si procediera de buena fe, sólo deberá pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido. 4. Gestión de Negocios: quien, sin poseer mandato y sin encontrarse obligado a ello se encarga del asunto de otra persona, debe obrar de acuerdo a los intereses del dueño del negocio a este se le denomina gestor; deberá por tanto desempeñar su encargo como si el negocio fuera de su propiedad de existir daños se encontrará en la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios, efecto de su culpa o negligencia.

El Código Civil Federal de México (1928) de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión establece, las obligaciones de dar, regulando que estas pueden consistir en, la traslación de dominio de cosa cierta, la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta o bien la restitución de cosa ajena o pago de la cosa debida. En ese sentido, regula que el acreedor no podrá ser obligado a recibir cosa distinta aun cuando el

valor sea mayor, si no se determinara claramente la calidad de la cosa, si se tratara de un artículo, o si el deudor cumple con su obligación entregando una de mediana calidad. En ese mismo orden de ideas, se establece en la norma citada, que las obligaciones pueden transmitirse, regula las siguientes formas o modos de transmisión de las obligaciones,

1. Cesión de derechos: tiene lugar cuando la persona del acreedor transfiere a otro los derechos que posee en contra de su deudor.

El acreedor puede también ceder su derecho a un tercero aún sin el consentimiento del deudor, salvo estipulación legal. Cuando se trate de cesión de créditos se deberán observar las disposiciones relativas a las causas que lo originaron, comprendiendo también los derechos accesorios.

2. Cesión de deudas: esta tiene lugar cuando se sustituye a la persona del deudor, con el consentimiento expreso del acreedor, el consentimiento puede ser tácito o expreso. Se presume el consentimiento del acreedor cuando permite que el sustituto ejecute actos que solo eran competencia del deudor originario, así también, se presume que el acreedor se opone a la sustitución si vencido el plazo que se fije para que el acreedor manifieste su consentimiento, este no lo manifiesta.

En ese mismo orden de ideas se menciona también, 3. Subrogación: tiene lugar por imperio de la ley sin la necesidad de que alguno de los interesados efectúe declaración alguna, o bien cuando el acreedor paga a otro acreedor preferente, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, cuando un heredero paga con sus bienes alguna deuda de la herencia o, cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor algún gravamen hipotecario sobre el bien, como puede notarse dentro de esta variante en particular se admiten diversos supuestos para que tenga lugar la subrogación, así como también se presta especial atención el hecho de que puede cumplir con la obligación el que tenga un interés directo en su cumplimiento.

Dentro del contexto del cumplimiento de las obligaciones el Código Civil Federal de México (1928) de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, establece al pago como el medio idóneo de cumplimiento de la prestación debida, mediante la entrega de la cosa o de la cantidad debida, o bien, el servicio que se hubiera prometido. Regula además que el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores para hacer efectivo el pago de sus deudas, salvo pacto en contrario; cuando la obligación se refiera a la prestación de un servicio, puede ser cumplida por un tercero. El pago puede realizarlo también un tercero, sin el consentimiento expreso del deudor, pero también puede hacerlo contra la

voluntad del deudor, lo que le concede solamente el derecho de cobrar en lo que el pago hubiere sido útil.

Por su parte el acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, pero esto no lo obliga a subrogarle en sus derechos; si al momento de constituirse la obligación no se establece el plazo del pago se trata de obligaciones de dar, el acreedor solo podrá exigir el pago después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga. (Artículos 2062-2080). Como se ha anotado, en las distintas legislaciones analizadas en materia civil las obligaciones se extinguen, en ese sentido el Código Civil Federal de México (1928) de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión establece diversos modos o formas de extinción de las obligaciones, dentro de ellas, 1. Compensación: se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

La finalidad de la compensación es extinguir las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor; la compensación solo procede, cuando se trata de sumas de dinero o bien cuando las cosas debidas, son de la misma especie y calidad. 2. De la confusión de los derechos: se verifica en la persona del acreedor o bien en la persona del deudor solidario, sólo producirá efectos en la parte proporcional del crédito o deuda. 3. De la remisión de la Deuda: tiene lugar cuando una persona renuncia a su

derecho y remite en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, salvo los casos prohibidos por la ley. La condonación de la deuda principal extinguirá igualmente las obligaciones accesorias, pero si se condonan las accesorias, subsiste la principal. 4. Novación: existe la novación de contrato, cuando deudor y acreedor lo alteran, de forma sustancial, lo que produce la sustitución de la obligación original por una nueva.

La novación tiene lugar de forma expresa; si la obligación primitiva es nula, también lo será la nueva, por el contrario, si la nueva obligación es nula, subsiste la primitiva. Se puede observar que, la legislación civil mexicana, no contempla expresamente ni la expromisión, ni divide a la figura de la novación, en ese sentido no hace referencia alguna a la sustitución ni del deudor ni del acreedor al efectuarse la novación, la doctrina mexicana, establece que la intención de novar se deriva de la expresión *animus novandi*, que se refiere expresamente al propósito de extinguir la obligación como resultado de acuerdo entre ambas partes, es decir, entre deudor y acreedor, dando origen así a una nueva obligación. Es importante resaltar que no es suficiente con que ambas partes decidan constituir una nueva obligación, sino la finalidad que será sustituir la obligación primitiva.

Por lo anterior, no se considera obligatorio que las obligaciones supervenientes extingan los compromisos anteriores adquiridos por las partes pueden coexistir unos y otros, por lo que para que la nueva obligación subrogue a la original, es necesario que las partes lo declaren expresamente. En ese sentido, el artículo 2215 establece el *animus novandi* al regular que para que exista novación debe ser expresa, no se presume, por lo que no se permite la novación como consecuencia de una declaración de voluntad tácita, es así que, el artículo 1803 establece que se considera manifestación expresa, la que se encuentra constituida por signos inequívocos los que deben estar expresados claramente.

La doctrina mexicana establece además que cuando existe pago de deuda con títulos de crédito, no existe novación, pues no se cuenta con el *animus novandi* requerido. Cuando el pago de una deuda se realiza con títulos de crédito, la finalidad del acreedor no es sustituir el crédito por otro, por ello, si el documento que entrega el deudor no fue pagado en su oportunidad, el acreedor puede recurrir a las acciones correspondientes en defensa de su crédito, para hacerlo efectivo. Adicionalmente, se conoce la novación subjetiva por cambio de acreedor y deudor, esta última es la que corresponde igualar con el concepto establecido en distintas legislaciones como expromisión, al no estar expresamente regulada se podría comparar con la cesión de deudas o asunción de deudas, ya que en las dos figuras se

contempla el cambio de deudor, pero hay que tomar en cuenta que los efectos de ambas figuras difieren.

Como se ha dejado anotado, se reconoce a la figura de la expromisión, como la novación subjetiva, en la que se da el cambio de deudor, la que puede llevarse a cabo sin la intervención del deudor original, deriva por lo tanto, del acuerdo entre el acreedor y un tercero que pretende asumir una deuda nueva, con el objeto de dar por extinguida la obligación primitiva; hay que aclarar que sí se permite que un tercero cualquiera haga suya la obligación del deudor, por lo que también se le otorga el derecho de extinguir la nueva obligación novándola. Por consiguiente, a la sustitución del deudor con las mismas condiciones o estipulaciones de la novación subjetiva en la doctrina mexicana se le denomina expromisión.

Regulación legal en México

Como se ha anotado, en el caso de la legislación mexicana lo relativo a la expromisión no se encuentra expresamente contemplado, en ese sentido, la similitud a la figura se encuentra desarrollado en materia de cesión y asunción de deudas o subrogación, aunque como se dijo, los efectos de ambas figuras son distintos. Por lo que se consideró importante hacer un breve análisis de ambas figuras y sus efectos en el Código Civil Federal de México (1928) de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de

la Unión para una mayor comprensión, en ese sentido la cesión de deudas se encuentra regulada en los artículos del 2051 al 2057, en los que se establece que para que exista la sustitución de deudor, es necesario el consentimiento del acreedor que puede ser expreso o tácito.

Por lo anterior se considera que el acreedor consiente la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos a los que se encontraba compelido el deudor primitivo u originario. Lo relativo a la asunción o subrogación de la deuda se regula en los artículos del 2058 al 2061, en los que se estipula que la subrogación se verifica por ministerio de la ley sin que exista la necesidad de contar con declaración de los interesados que bien pueden ser, el acreedor que paga a otro acreedor preferente, la persona que paga porque tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, el heredero que paga alguna deuda con los bienes de la herencia o bien la persona que hace efectivo el pago de gravamen sobre el inmueble que adquiere.

Efectos legales en México

Se considera necesario analizar primeramente la figura de la novación, pues en esta se establece los efectos por existencia de una nueva, es ese sentido, al darse por extinguida la deuda originaria o primitiva, desaparecen con esta sus garantías, por ejemplo al tratarse de una hipoteca,

prenda o fianza, la obligación que ha sido novada trae como efecto el nacimiento de una nueva obligación; al tratarse de un crédito como las causas que lo motivaron pueden ser diversas, el deudor no podrá oponer a su cobro las excepciones y defensas que en su momento hubiera podido invocar contra el primitivo. En cuanto a la cesión de deudas, el acreedor que exoneró al antiguo deudor no puede repetir contra el primero.

Si se diera el caso de que el nuevo deudor se encontrará insolvente, salvo pacto en contrario, el deudor que ha sido sustituido puede oponer en contra del acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda así también, las que sean personales, exceptuándose las que correspondan al deudor primitivo. Si se declarara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios. Por último, se podría mencionar como efectos de la subrogación, cuando la deuda se paga por el deudor con dinero que un tercero le prestare, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, no puede darse subrogación parcial en deudas de solución indivisible, cuando los bienes del deudor no alcancen para cubrir las deudas, se hará a prorrata.

Conclusiones

De acuerdo con el objetivo general planteado que consistió en, comparar las similitudes y diferencias de la regulación de la figura de la expromisión en Guatemala, España, Argentina y México se concluyó que, la similitud más evidente se da en la figura de la novación subjetiva, en la que se admite la sustitución del deudor primitivo u originario en la obligación, siempre que se cuente con el consentimiento expreso del acreedor.

Además, al hacer la comparación de las normativas se concluyó que al momento del cambio de deudor surge una nueva obligación extinguiendo en ese momento la originaria, en la que pueden incluso modificarse las condiciones iniciales, o bien mutarse si ya ha sido cumplida parcialmente.

Las diferencias radican en que en España y México, si la establecen de forma específica, En Argentina la figura de la expromisión, no se encuentra contemplada de forma específica en el Código Civil y Comercial de la República de Argentina (2014) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aunque doctrinariamente reconoce la sustitución del deudor primitivo dentro de la figura de la novación, concretamente dentro de la subdivisión denominada novación subjetiva, en ella se establece que se permite la sustitución del deudor en el cumplimiento de la prestación debida, con el consentimiento del acreedor. Guatemala por

su parte doctrinariamente desarrolla la figura de la expromisión, dentro de la doctrina del apartado de la novación subjetiva.

Con relación al primer objetivo específico uno que consistió en, determinar si se encuentra regulada y la forma en que se regula, la figura de la expromisión en la legislación guatemalteca, se arribó a la siguiente conclusión, en la legislación guatemalteca no regula expresamente dentro del Código Civil, la figura de la expromisión, por lo que no existe un sustento legal dentro del contexto de la legislación nacional que permita la sustitución del deudor en cuanto al cumplimiento de la obligación; es importante mencionar que lo si se admite dentro de la normativa civil citada es la figura de la novación que de alguna forma se considera que esta guarda similitud con la expromisión.

En Guatemala, se admite el cambio de deudor en la relación obligatoria; en ese sentido, las reglas a las que esta circunstancia se encuentra sujeta, se regulan en el Código Civil, Decreto Ley 106, sin embargo no establece disposiciones expresas relativas a las fuentes o causas que motiven el nacimiento de la obligación como tal, en ese sentido, las reglas a las cuales se encuentra sujeta la obligación contemplan la siguiente clasificación: a) Obligaciones provenientes de contrato b) Obligaciones provenientes de hechos ilícitos sin convenio c) Gestión de negocios d) Enriquecimiento sin

causa e) Declaración unilateral de voluntad y f) Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos.

Con relación al objetivo específico dos que se refería a, estudiar la figura de la expromisión como medio para el cambio o sustitución del deudor en una obligación civil, se concluyó, Guatemala admite la sustitución del deudor dentro de la figura de la novación, doctrinariamente dentro de la clasificación de la novación subjetiva, más no dentro de la norma civil vigente, el Código Civil, al igual que Argentina no regula expresamente la figura de la expromisión bajo ese término, pero si a la luz de la figura de la novación, con lo que se concluye que, la expromisión es una figura netamente de origen extranjera, y que es utilizada en legislaciones internacionales bajo esquemas distintos, pero con los mismos fines.

En cada una de las legislaciones estudiadas, se admite que la obligación podrá ser novada por el nuevo deudor, que asume la obligación del deudor primitivo, por lo que, si admite el cambio en las condiciones de la obligación; cabe resaltar que esta sustitución en las distintas normativas objeto del estudio de derecho comparado realizado, es visualizada desde diferentes perspectivas, es decir, no todas contemplan expresamente la figura de la expromisión, sin embargo, si regulan específicamente la sustitución del deudor en una obligación civil, con especial relevancia que tal circunstancia trae consigo la extinción de la obligación originaria y el

nacimiento de una nueva, en la cual las condiciones pueden ser las mismas o bien modificarse.

Referencias

Brañas, A. (2017). *Manual de Derecho Civil (7ma. Ed.)*. Fenix.

Castillo Freyre, M. (2017). *Derecho de obligaciones*. Cengage Learning.
<https://www.digitaliapublishing.com/visor/51226>

Contreras Ortiz, R. (2013). *Obligaciones y negocios jurídicos civiles (parte general)*. Serviprensa.

Fayos Gardó, A. (2014). *Manual de introducción al Derecho Civil*. Cengage Learning. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/30432>

Fayos Gardó, A. (2018). *Derecho Civil: manual de derecho de obligaciones y contratos*. Cengage Learning.
<https://www.digitaliapublishing.com/visor/62313>

Lacruz Berdejo, J. y Sancho Rebullid, F. (2013). *Elementos de derecho Civil. Tomo II: Derecho de obligaciones Volumen segundo: Contratos y cuasicontratos, delito y cuasidelito*. Cengage Learning.
<https://www.digitaliapublishing.com/visor/7767>

Matta Consuegra, D. (2016). *Análisis jurídico del derecho de obligaciones guatemalteco*. Mayté.

Vásquez Ortiz, C. (2015). *Derecho Civil III De Las Obligaciones (20ma. Ed.)*. Fenix

Villegas Lara, R. (2020). *Derecho civil de las obligaciones y de los contratos*. El Rosario.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Legislación internacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México. (1928). *Código Civil Federal*.

Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Ley 26.994.

Ministerio de Gracia y Justicia. España. (1889). *Código civil*. Real Decreto, promulgado el 24 de julio de 1889.

Anexo

